VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subdelegación jurídica.
Delegación Nayarit.

EXP. ADMVO. NO. PFPA/24.3/2C.27.4/0049-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.
PFPA/24.5/2C.27.4/0049/18/0119

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 09 nueve días del mes de julio del año 2021, dos mil veintiuno.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la **C. ***********************************,** en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capitulo Único; y, Titulo Quinto Capitulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

-------- R E S U L T A N D O ---------

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0049/18 con fecha 30 de octubre del 2018, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección a la **C. *************************************, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7, fracciones II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, asimismo, los puntos A), B), C), D), E), y F), de la orden ya conocida.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 31 de octubre del año 2018, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, constituido en el domicilio indicado, procedió en esa fecha, a elaborar el Acta de Inspección No. IZF/2018/047, acta de Inspección en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO- Por acuerdo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado el día (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, ***se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y***

Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio de 2020, dejando sin efectos los acuerdos antes citados.

Mediante Acuerdo publicado el día (09) nueve de octubre por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por el que se ***modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados***.

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos ***160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4),*** del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", y Artículo ***ÚNICO*** del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ***"HABILITA"*** los días, a partir del (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

*"**HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.***
La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la

habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier ***"PERJUICIO" o "DILACIÓN"*** alguna al inspeccionado, respecto a la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales. Con fecha 25 enero del 2021, se consideran hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, lo anterior, dictado en el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establezcan para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus Covid – 19. Se ordenó la continuación del presente procedimiento, retomándose en su totalidad los plazos y/o términos del presente procedimiento; por lo tanto.

CUARTO.- Que con fecha 19 de Mayo del año 2021, se notificó legalmente a la **C. ***************************************, el Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2021, de fecha 09 de marzo de 2021, por medio del cual se hizo de su conocimiento de la instauración del procedimiento administrativo seguido en su contra, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándosele un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. IZF/2021/047, de fecha 31 del mes de octubre del año 2021.

QUINTO.- Que con fecha 09 de junio del 2021, la **C. ***************************************., compareció ante esta Autoridad para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al C. ***************************************,** para realizar el desahogo del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA.

De la mismas manera, con fecha 09 de Junio del 2021, el **C. *************************************,** compareció en su carácter otorgado ante esta Delegación, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, solicitando una prórroga de plazo para dar cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento

No. 09/2021, por lo tanto, corre en autos que con fecha 10 de Junio del 2021, se acordó HA LUGAR otorgar una prórroga por 08 días hábiles, con fundamento en el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Con fecha 01 de julio de 2021, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia y Apertura de Periodo de Alegatos*, atendiendo el escrito presentado al termino otorgado para tal efecto, ante esta Delegación, el día 22 de junio de 2021, mismo signado por el **C. **********,.** y en virtud de que las manifestaciones y pruebas echas valer por el compareciente están relacionadas con el acta de inspección y emplazamiento líneas arriba descritos se le tienen por recibidas las manifestaciones y por recibidas las pruebas que al efecto acompaño al escrito de referencia, mismas que serán tomadas en cuenta por su importancia al momento de resolver en definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 fracción V y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo anterior, concediéndosele un Plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído en cita, para que de considerarlo conveniente, presentara sus correspondientes *Alegatos*.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la **C. **********;** no hizo uso del derecho conferido en el artículo **56** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho sin recaer acuerdo alguno.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su ultimo párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1°, 2° fracción II, 3° párrafo primero fracción I y IV, 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1°, 2°, 5° fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7° fracción V y VIII, 8°, 126, 149 y 150 de la Ley General de

Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- En el acta mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

A) RECORRIDO DE CAMPO

Previa identificación del inspector actuante con la C[redacted]rsona que atiende la presente visita de inspección en carácter de ocupante de Zofemat, procediendo a realizar recorrido de inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia por el lugar objeto de la inspección, donde se observa la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación en la calle Nayarit No. 2, colonia Centro [redacted] Aticama, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=479288.86 y Y=2375596.83, DATUM WGS 84.

El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en Aticama, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, se trata de un ecosistema costero, formado por playa (arena, piedras y agua de mar), así como con vegetación consistente en palmas de coco de agua y plantas de ornato principalmente.

Colinda al Norte con Zofemat y Restaurante, al Sur con Zofemat y Restaurante Este con carretera Aticama-San Blas y al Oeste con playa y Océano Pacifico.

B) EQUIPO UTILIZADO.

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicinador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros para sacar el área o superficie, así mismo la coordenadas UTM fueron tomadas y corroboradas con el citado geoposicinador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapixeles.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, realizando un caminamiento por la poligonal con el geoposicinador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros, así como con cintas métricas, verificando las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

A continuación se presentan las coordenadas UTM del polígono inspeccionado.

VERTICE	X	Y
V1	479288	2375596
V2	479290	2375604
V3	479301	2375601
V4	479297	2375594

Superficie total de Zona federal marítimo terrestre es de 89.5 M2.

México 2021 Año de la Independencia

Ubicación del área mediante Google Earth

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes:

Se observan especies colindantes al área objeto de la inspección consistente principalmente en palmas de coco de agua, y plantas de ornato
La estructura del suelo es arenoso salitroso, sin pendientes (plano).

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

El polígono de forma rectangular que cuenta con una superficie aproximada de 89.5 M2. de Zona Federal Marítimo Terrestre, donde existen obras consistentes en: Una construcción rustica que ocupa una superficie de desplante de aproximadamente 89.5 M2, la cual consta de un área de comensales, cocina-barra, sanitarios, asador y escalera construida a base de pilares de concreto, con techo de concreto y piso de vitropiso.
Todas las obras totalmente terminadas y operación sin ser obras recientes.

A continuación, se presentan fotografías tomadas de las obras inspeccionadas:

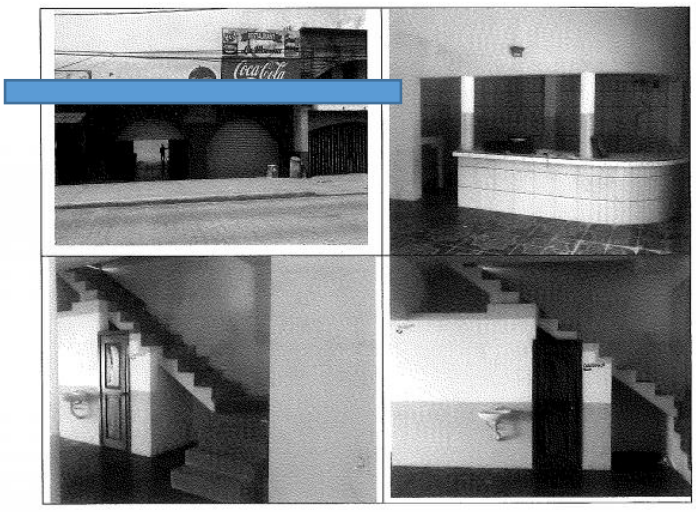

México 2021 Año de la Independencia

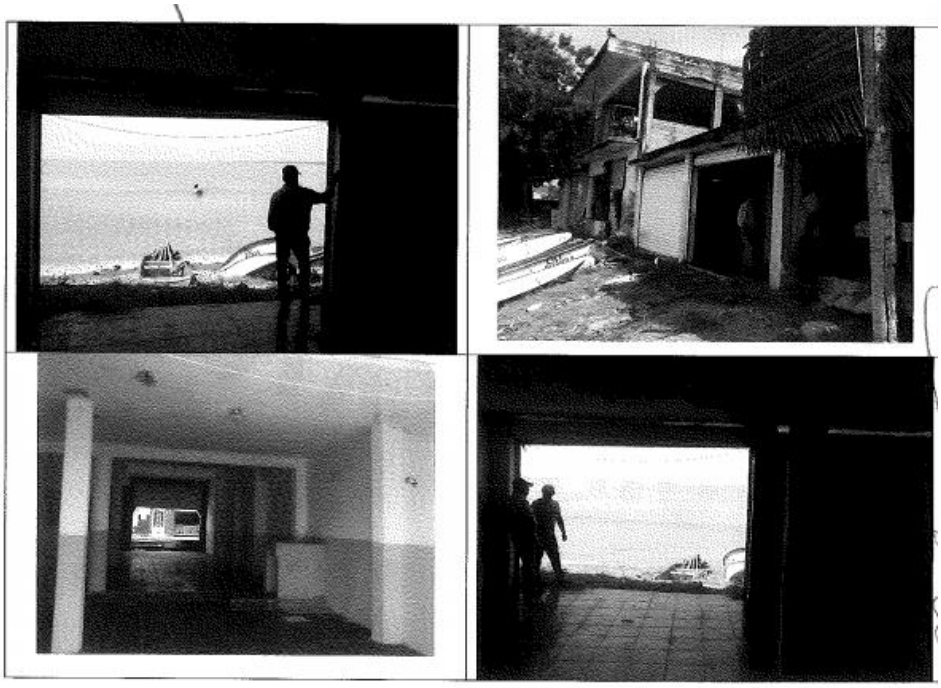

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización o titulo de concesión, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas. Al haber realizado las actividades de construccion realizdas misma que realizo o que estan realizando, sin contar con la autorización o titulo de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona

III.- Infringiéndose con lo anterior, los artículos **6 fracción II, 7° fracción V y 8** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 7.- *Son bienes de uso común:*

V.- *La zona federal marítimo terrestre;*

ARTÍCULO 8.- *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 5o.- *Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.*

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 7o.- *Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:*

II. *Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y*

Artículo 74.- *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I.- *Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;*

IV.- *Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;*

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede.

Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección No. **IZF/2018/047** de fecha 31 de octubre de 2018, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa que, la parte **inspeccionada está ocupando un polígono que ocupa una superficie aproximada de 89.5 M2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, existen obras consistentes en: área de comensales, cocina-barra, sanitarios, asador y escalera, construida a base de pilares de concreto, con techo de concreto y piso de vitropiso,** lo anterior, ***sin contar anticipadamente con la autorización, Permiso o Título de Concesión expedido a su favor por la SEMARNAT***, ello, virtud de que al solicitar al visitado mostrara el momento propio de la diligencia el Título de Concesión vigente por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, NO PRESENTÁNDOLA; siendo claro lo anterior, ello constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso, Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y en su caso de la ocupación de la citada zona, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; toda vez que la **C. ************************************,** al momento de la visita de inspección no acreditó contar con el Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, por ello, al término de las visita de inspección, se le otorgó un plazo de 05 días hábiles de conformidad al Artículo **68** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 31 del mes de octubre del año 2018, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar las irregularidades asentadas en la misma; ahora bien de autos se desprende que la **C. ************************************;** no compareciendo al término conferido en el

numeral antes aludido; a manifestar u ofrecer pruebas de las cuales se pudiera tener por desvirtuadas y/o corregidas las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección, en virtud de que, no se logró advertir la existencia de documental alguna expedida por autoridad competente en la que faculte a la inspeccionada a realizar las obras y/o actividades asentadas en el acta de inspección en estudio, por lo que se ordenó la prosecución del procedimiento administrativo., notificándole legalmente el Acuerdo de Emplazamiento 09/2021, el día 09 del mes de marzo del año 2021; por medio del cual se le hizo saber que se le tenía por instaurado Procedimiento Administrativo, concediéndose la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **54** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; concediéndosele un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, para que comparecieran ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección No. **IZF/2018/047**. De autos del presente procedimiento administrativo, se desprende que la **C. **********,** compareció con un escrito ingresado el día 09 de junio del presente año, para autorizar al **C. **********,** en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este sentido, este último solicitando un prorroga de plazos para dar cumplimiento con lo requerido en el Acuerdo de Emplazamiento ya conocido, por lo tanto, esta Autoridad con fecha 10 de junio del presente año, acordó HA LUGAR, otorgar un plazo de 08 días hábiles con fundamento en el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que allegara pruebas esenciales para dirimir la presente disertación jurídica, por lo que con fecha 22 de junio del presente año, compareció de nueva cuenta el **C. **********, ante esta Delegación al termino establecido para tal efecto, escrito del cual se le tienen por hechas las manifestaciones que del mismo se desprende, las cuales por economía procesal en este apartado se tienen por reproducidas textualmente como si a la letra se insertaren en su literalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asimismo, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en **********, y brindando los medios de convicción que a su juicio conjeturó en relación al acta de inspección y emplazamiento ya conocidos, ofreciendo los siguientes medios de prueba siguientes*: **PRIMERA.-** Copia simple conteniendo Tarjeta INAPAM a nombre de la **C. **********,** con número de folio *****; **SEGUNDA.-** Legajo de 4 copias certificadas ante la fe de notario público, conteniendo: ◆ constancia de recepción de una solicitud de concesión con número de bitácora 18/KU-039/05/17; ◆ Formato único de tramites de zona federal marítimo terrtestre y ambientes costeros, en donde se solicita una concesión en playa aticama, todo lo anterior, con fecha de recepción 29 de mayo del 2017, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la **C. **********; TERCERA.-** Tres Copias simples de un recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a nombre del C. **********; CURP y Constancia de Registro RFC, estas dos últimas a nombre de la **C. **********.**

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, en tal sentido con fecha 01 del mes de Julio del año 2021, esta autoridad emitió el *Acuerdo de Comparecencia y Apertura de Alegatos*, en el que además se le otorgó otro plazo de 05 días hábiles, para que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus respectivos *Alegatos*, consecuentemente, se ordenó turnar los autos que integran el presente Expediente, para la emisión de la Resolución Administrativa que en derecho procediera, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser prueba reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas y corregidas la totalidad de las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección No. **IZF/2018/047**de fecha 31 de octubre de 2018, toda vez que de las mismas, se logra advertir lo siguiente: Del análisis efectuado al acta de inspección antes referida, se logró establecer que la parte inspeccionada, **"...está ocupando Bienes Nacionales propiedad de la Federación sobre un polígono de 89.5 M2 con las obras consistentes en: área de comensales, cocina-barra, sanitarios, asador y escalera, construida a base de pilares de concreto, con techo de concreto y piso de vitropiso...", todo lo anterior en el lugar ya conocido en autos del presente**; circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos **6 fracción II, 7 fracción V y 8°** de la Ley General de Bienes Nacionales; infringiendo con ello los elementos referidos en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento en cita, que al efecto señala: **"...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; (.....) IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos..."**; razón por la cual esta autoridad instituyo el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2021 de fecha 09 del mes de Marzo del año 2021.

En la misma Tesitura, de las probanzas ofrecidas por la parte inspeccionada, nos arroja lo siguiente: Analizando cada una de las pruebas prestadas por la parte inspeccionada, se advierte que la parte inspeccionada, tiene conocimientos que necesita Título de Concesión que le ampare las obras y actividades que realiza en el área inspeccionada, prueba de ello, presento la solicitud de concesión del bien inmueble propiedad de la nación, mismo que

corre en autos con la bitácora 18/KU-0399/05/17 de fecha 29 de Mayo del 2017, en este sentido, se determina que con el solo hecho de contar con una tramite de solicitud NO la exime de contar con Título de concesión que debe de otorga el gobierno federal por conducto de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de su persona, en relación con las obras y/o actividades citadas en el Acta de Inspección No. IZF/2018/047 de fecha 31 de octubre de 2021, ratificando lo estipulado en linear arriba que es un requisito *sine qua non* que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, los medios de prueba ofrecidos por la inspeccionada, son insuficientes e ineficaces para acreditar **la ocupación del Bien Inmueble Propiedad de la Nación**; circunstancias que ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **6 fracción II, 7 fracción V y 8°** de la Ley General de Bienes Nacionales; y **articulo 74 fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando en consecuencia que la **C. **********.,** no desvirtuó ni corrigió en su defecto, las irregularidades derivadas de la visita de inspección que nos ocupa, limitándose a mantener una conducta negligente y omisa, sin apegarse a lo señalado en la Ley General de Bienes Nacionales, y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección No. **IZF/2018/047** de fecha 31 de octubre de 2018.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué, al efecto se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con resolutivos.- Magistrado Ponente. Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la **C. **********;** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, la **C. **********;** cometió la infracción establecida en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Acreditada la comisión de la infracción por parte de la **C. **********;** a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VI.- A) <u>LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE</u>:

En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, por parte de la **C. **********;** sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de

desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación del estero, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

VI.- B) <u>EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN</u>:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que la **C. **********;** tienen pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VI.- C) <u>LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</u>

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando y/o usando y/o aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, con las siguientes instalaciones*: en una superficie aproximada de 89.5 M2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, con obras consistentes en: área de comensales, cocina-barra, sanitarios, asador y escalera, construida a base de pilares de concreto, con techo de concreto y piso de vitropiso (…) (sic);* omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VI.- D) <u>RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE</u>:

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **C. **********;** en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la **C. **********;** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 6° fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5°, 74 fracción I y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la **C. **********;** la siguiente sanción administrativa:

VII. A).- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción la **C. **********;** por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **$6,721.50 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **75 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **$6,721.50 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **75 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, **HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: $13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EQUIVALENTE A 150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que el instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 01 de febrero de 2021 publico en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA para 2021 es de $89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/00 M.N), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **$89.62** (Ochenta y nueve Pesos 62/00 M.N) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

> **MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNINO Y EL MÁXIMO**. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y especificas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga este debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a la **C. **********;** por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **$6,721.50 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **75 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento

del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **$6,721.50 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **75 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, **HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: $13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EQUIVALENTE A 150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que el instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 01 de febrero de 2021 publico en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA para 2021 es de $89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/00 M.N), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **$89.62** (Ochenta y nueve Pesos 62/00 M.N) hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta,** en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: **http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite**
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo **3° fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le apercibe a la **C. **********;** a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo *420 Bis* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I,** de la Ley General de Bines Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3° fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. **********;** que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta

Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, a fin de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en calle J. Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a la **C. ********** o por conducto de su Autorizado el C. **********,** en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en el **********,** debiendo entregar copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ EL **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
ASE*JMGF

CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**